RAD. No. 760014003032-2020-00614-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 29 de enero de 2021, fue elaborado el despacho comisorio No. 05 dirigido al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin que a la fecha el actor lo haya retirado de la secretaría del juzgado y lo diligencie. Sírvase Proveer. Cali, Valle, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO CIELOS DE CUDAD PACIFICA
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON
RADICACION : 760014003032-2020-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 29 de enero de 2021, fue elaborado el despacho comisorio No. 05 dirigido al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin que a la fecha el actor lo haya retirado de la secretaría del juzgado y acredite su diligenciamiento, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama se requerirá con tal fin, conforme lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

2.- La apoderada judicial de la parte actora aporta actualización de datos, la cual se agregará a los autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a retirar de la secretaría del Juzgado el despacho comisorio No. 05 del 29 de enero de 2021 y lo diligencie.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 187 del 29 de enero de 2021.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: AGREGUESE a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, la actualización de datos que presenta la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00614-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: AGOSTO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00643-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso el demandado CARLOS MANUEL GÓMEZ MEZA, quedó notificado de manera personal ante la secretaría del juzgado el 9/06/2022 y dentro del término de traslado contesta la demanda con excepciones de mérito. Provea. Cali, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO BURGOS DELGADO
DEMANDADO: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA y
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00643-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención a la contestación de la demanda con excepciones presentada por parte del demandado CARLOS MANUEL GÓMEZ MEZA, actuando en nombre propio, luego de notificarse personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se agregará a los autos para darle el trámite que corresponda una vez se notifique al otro demandado que se encuentra pendiente de notificar.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por el demandado CARLOS MANUEL GÓMEZ MEZA, actuando en nombre propio, para darle el trámite que corresponda una vez se notifique a la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00643-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00643-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO, encontrándose pendiente de notificarla. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSARIO BURGOS DELGADO
DEMANDADOS: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA y
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO
RADICACION: No. 760014003032-2020-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o bien el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO**, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020***.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva solo en contra de la demandada DEISY LORENA RAMIREZ SOTO y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, solo respecto de referida demandada.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00643-00)

*03*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. ___136_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada STELLA GARCIA SALGUERO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 13 de mayo de 2022, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO : STELLA GARCIA SALGUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada, una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

2.- De otro lado se allegan respuestas a los oficios de embargo comunicados a los juzgado 8 y 7 civil municipal de ejecución de sentencias, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada STELLA GARCIA SALGUERO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($1.625.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio No. CYN/008/954/2021 proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, indicando que no tiene en cuenta el embargo de remanentes por cuanto el proceso se dio por terminado por pago por desistimiento tácito mediante auto No. 1854 del 11/07/2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**OFICIAR**

**Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2021**

**CYN/008/954/2021**

SEÑORES
**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Rad. 32-2015-00428-00**
L. C.

**PROCESO: Singular**
**DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Enlace Cooenlace Nit. 805.023.499-0**
**DEMANDADO: Stella Garcia Salguero C.C. 312.955.113**
**RADICACIÓN: 760014003-010-2015-00163-00**

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2683 calendado 11 de Agosto de 2021, resolvió: "***OFICIAR*** *al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dando contestación al oficio No.1867 del 09/07/2021 (rad.32-2015-00428-00), informando que la solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el proceso se dio por terminado porpago por desistimiento tácito mediante auto No.1854 del 11/07/2018." (Fdo) CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL (Juez).*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

*María Jimena Largo Ramírez*
*Profesional Universitario Grado 17*
*Líder de Comunicaciones y Notificaciones*
*Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali*

OCTAVO: Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio No. CYN/007/482/2022 proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, indicando que no tiene en cuenta el embargo de remanentes por cuanto el proceso se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación mediante auto No. 3432 del 03 de agosto de 2016.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**OFICIAR**

**Santiago de Cali, 04 de Marzo del 2022.**

**CYN/007/482/2022**

**Señor (es):**
**Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali**
**Rad. 032-2021-00428-00**
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
**La Ciudad**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **Ejecutivo Singular (Terminado)** |
| **DEMANDANTE** | **Cooperativa Asfamicoop NIT 9002674272** |
| **DEMANDADO:** | **Stella Garcia Salguero CC 31295513** |
| **RADICACIÓN:** | **760014003016-2014-00582-00** |

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 475 calendado 11 de Febrero de 2022, resolvió: *"Ofíciese al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2021-00428-00 a fin de indicarle que no podrá ser atendida su petición de embargo del crédito realizada a través del oficio No. 1868 del 09/07/2021, como quiera que (i) mediante auto No. 3432 del 03 de agosto de 2016 se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes y (ii) consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que ni en la cuenta del Juzgado de origen ni las asignadas a esta dependencia judicial (cuenta única y cuenta del Juz. 07 Ejec) existen depósitos judiciales que sean susceptibles de pago a la demandada. "* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*** *(Fdo.) La Juez* ***MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.***

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El presente de la referencia fue remitido a esta Dependencia, de conformidad con las Acuerdos nos. PSAA13-10002 (Octubre 29 de 2013), nos. PSAA13-10013 (Noviembre 28 de 2013) y nos. PSAA13-10043 (Noviembre 22 de 2013) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA13-10002 de 2013" y a su vez se crean con "carácter permanente unas Dependencias judiciales y cargos en Sede al territorio nacional", emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 8 No. 1-18 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBA Tel: 8881047- 8881051- 8881047
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público
memoriales07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 07 ****

Firmado Por:

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00428-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY OCAMPO RIVERA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN FREDY OCAMPO RIVERA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: elchancletazo2020@hotmail.com, respecto de la cual el endosatario en procuración de la entidad demandante, en memorial del 21/06/2002 por medio del cual allegó el resultado de la notificación manifestó bajo la gravedad del juramento que corresponde a la aportada por el ejecutado, producto de la actualización de sus datos personales, aportando dicho documento donde se evidencia la misma, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHN FREDY OCAMPO RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.228.156.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00449-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: AGOSTO 03 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : HAROLD SANTOS GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, como se ordenó en el mandamiento de pago y la providencia que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($2.078.380.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00475-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00475-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita oficiar a la NUEVA EPS, para que suministren directamente al despacho nombre, dirección y teléfono donde labora el demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, identificado con la C.C. No. 16.643.461. Sírvase Proveer. Cali, Valle, agosto 1 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

**PROCESO : EJECUTIVO**
**DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
**DEMANDADO : HAROLD SANTOS GUZMAN**
Rad. No. : 760014003032-2021-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie a la NUEVA EPS, para que suministren directamente al despacho nombre, dirección y teléfono donde labora el demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, identificado con la C.C. No. 16.643.461, al respecto el Juzgado, accederá al pedimento elevado por la actora de oficiar a la entidad ya enunciada, a voces del artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso, que a la postre reza: ***"…**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que**, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso**. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.* – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

Lo anterior, dado que la actora adosa la respuesta de la petición que hizo ante la NUEVA EPS.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

OFICIAR a la NUEVA EPS, para que suministren directamente a este despacho nombre, dirección y teléfono donde labora el demandado HAROLD SANTOS GUZMAN, identificado con la C.C. No. 16.643.461.

Con tal fin se le concede un término de diez (10) días, para aportar la referida información.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00475-00).

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00902-00

**INFORME SECRETARIAL**. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 279 del 03 de febrero de 2022, en los numerales 1. y 1.1. del ordinal primero, en relación al valor del capital indicado en números, dado que el valor correcto es $24.998.273.oo y no $34.998.273.oo; y respecto a la palabra CIENTOS, siendo correcto la palabra CIENTO, y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 01 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORENZO BONILLA BAHOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 279 del 03 de febrero de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en los numerales 1 y 1.1. del ordinal primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el valor de capital en números dado que el valor correcto es $24.998.273.oo y no $34.998.273.oo; y respecto a la palabra CIENTOS, siendo correcto la palabra CIENTO, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR l*os numerales 1 y 1.1. del ordinal primero del auto interlocutorio No. 279 del 03 de febrero de 2022, los cuales quedan de la siguiente manera:

"1.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($24.998.273.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 069036110007268 de la obligación No. 725069030217322.

1.1.- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.658.158.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 14 de febrero de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021.*".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00902-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00175-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALEYDA ARIAS DE BAUTISTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior solicitud de prueba extraprocesal, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder que se aporta es para presentar demanda en proceso verbal declarativo contra los señores JAIRO ARIAS RESTREPO y NANCY AMPARO ARIAS RESTREPO, y no para una prueba extraprocesal, debiendo aportar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia y se determine con claridad cuál es la prueba extraprocesal que se pretende y que están contempladas en los artículos 183 a 190 del precitado estatuto.

2.- En el escrito contentivo de la solicitud igualmente hace referencia a un proceso verbal declarativo en contra de las precitadas personas y a una prueba extrajudicial, de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, precepto que regula lo relativo a las facultades del apoderado, y no lo concerniente a las pruebas extraprocesales que se encuentran reguladas en los artículos 183 a 190 del precitado estatuto, y en los hechos a que hace mención tampoco existe claridad que es lo que pretende probar con la prueba extraprocesal que persigue

3.- Si como al parecer, acorde con lo expresado en el acápite de PETICION de su escrito, busca es "decretar prueba pericial anticipada" con citación y audiencia de los señores JAIRO ARIAS RESTREPO y NANCY AMPARO ARIAS RESTREPO, sin embargo no hay claridad sobre qué debe versar dicha prueba y que es lo que el perito debe avaluar, pues expresa "al inmueble de la dirección calle 31 No. 15-50 la cual tendrá validez como prueba del valor del usufructo, el cual partirá desde la fecha en la cual es propietario mis representados, y se presentará de esos valores dentro del término de 10 años efectivos de prescripción de la acción ordinaria, el valor de las mejoras sobre el lote, para efecto de su relación con el valor del usufructo", y en los hechos no indica quien constituyó el usufructo, como tampoco a favor de qué persona(s) ni el documento en que lo hicieron, observándole además que la prueba pericial está regulada en los artículos 226 a 235 del código general del proceso y debe ceñirse a los mismos.

4.- No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los señores JAIRO ARIAS RESTREPO Y NANCY AMPARO ARIAS RESTREPO.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal formulada por el apoderado de la solicitante ALEYDA ARIAS DE BAUTISTA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00175-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __**136**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: AGOSTO 03 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00287-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MONSALVE TEJADA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.** 1965
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar en que documento(s) consta la deuda que le cobra a la demandada por la suma de $10.000.000.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original(es) del documento(s) que sirve(n) de base a la presente ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder que se aporta no se determina ni especifica el titulo ejecutivo con base en el cual se va adelantar la demanda ejecutiva, debiendo presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia (art. 74 del código general del proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00287-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: AGOSTO 03 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILDA JANEK DE RIVEROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la demandada GILDA JANEK DE RIVEROS, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ventas@joseriveros.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de demanda manifestó bajo la gravedad del juramento que corresponde al aportado por la ejecutada al momento de diligenciar el crédito y aportó dicho documento donde se evidencia la misma, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GILDA JANEK DE RIVEROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($4.224.676.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00312-00)
03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: AGOSTO 03 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00325-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada de la parte actora, allega escrito aclarando número de cédula de ciudadanía del demandado 10.293.034, que por error coloco mal en el libelo de la demanda. Provea. Cali, Valle, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**PROCESO : EJECUTIVO**
**DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO**
**RADICACION: 760014003032-2022-00325-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y visto el escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual aclara el número de cédula de ciudadanía del ejecutado No. 10.293.034, que por error colocó mal en el libelo de la demanda.

Este juzgador, analizando el escrito de la abogada de la parte actora, lo glosara y tendrá en cuenta para los fines pertinentes, el cual hace únicamente referencia al yerro en que incurrió en el escrito de demanda.

Sin embargo, revisado el auto interlocutorio No. 1558 del 15 de junio de 2022, que profirió el juzgado del decretó de las medidas cautelares, se avizora que también se libró dicho auto con el número de cédula indicado por la apoderada, entonces, este juzgador observa que no existe error por parte del Despacho que dé lugar a corregir de oficio dicho proveído, pues el mismo se encuentra conforme con lo dispuesto en la solicitud de medidas cautelares.

Si existe algún error al citar el número de cédula del demandado en el escrito de medidas cautelares, le corresponde igualmente a la apoderada enmendarlo, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes en el auto que decretó medidas.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- GLOSAR y tener en cuenta para los fines pertinentes, escrito de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aclara el número de cédula de ciudadanía del ejecutado, que por error colocó mal en el libelo de la demanda.

2.- REQUIERASE a la abogada, a fin de que allegue corrección del escrito de medidas cautelares, en relación con el número de cédula del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00325-00)

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

03

196REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: diegoalhan123@hotmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito de demanda manifestó bajo la gravedad del juramento que corresponde a la aportada por el ejecutado, en los estados de cuenta partidas por aplicar cobranza y aportó dicho documento donde se evidencia la misma, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($314.582.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00325-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 1 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: ALVARO AUGUSTO QUINTERO DAVILA
RAD. No. 760014003032-2022-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1345 del 24 mayo de 2022, no admitió la solicitud, en contra de la deudora ALVARO AUGUSTO QUINTERO DAVILA por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 26 de Mayo de 2022.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 03 de junio de 2022 escrito, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO AUGUSTO QUINTERO DAVILA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00327-00)

*04*

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __136_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**
**SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
**GARANTE: MONICA GOMEZ VARELA**
**RAD. No. 760014003032-2022-00340-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas IVM460 dado en garantía mobiliaria por el garante **MONICA GOMEZ VARELA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IVM460, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 17009, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR B10S1152800061, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

| Parqueadero | Dirección | Ciudad |
|---|---|---|
| PODER LOGISTICO | Km 1.5 via BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL. | BOGOTA |
| PODER LOGISTICO | CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA. | YUMBO |
| LOGÍSTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGÍSTICO) | ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5 | SANTA MARTA |
| SIA SAS BODEGA BOGOTA | CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS | MOSQUERA |
| SIA SAS BODEGA COPACABANA | AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7. | COPACABANA |
| SIA SAS BODEGA B/QUILLA | CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDÍN | BARRANQUILLA |
| SIA SAS CALI | CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI | CALI |
| INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. | CALLE 20 No. 8A 18 | CALI |
| PARQUEADERO HOGARES CREA | CARRERA 27A No. 4557 | BUCARAMANGA |
| AUTOFERIA DEL USADO NEIVA | CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA | NEIVA |
| LA CAMPIÑA | CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA | DOSQUEBRADAS |
| SINUYA BODEGA | 7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA | MONTERIA |
| PARQUEADERO JUDICIAL NISSI | MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA | PASTO |
| ALIANZAUTOS JL | CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO) | MEDELLIN |
| LA PRINCIPAL | CALLE 172A No. 21A - 90 | BOGOTA |
| LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA | VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA | GUASCA |
| LA PRINCIPAL | CARRERA 5A No. 1-53 | GACHANCIPA |
| LA PRINCIPAL | PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO. | COPACABANA |
| LA PRINCIPAL | GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA) | GIRON |
| LA PRINCIPAL | BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA | BARRANCABERMEJA |
| LA PRINCIPAL | AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II. | BARRANQUILLA |

| | | |
|---|---|---|
| LA PRINCIPAL | ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA | CUCUTA |
| LA PRINICPAL | CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS. | BOSCONIA |
| LA PRINCIPAL | CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA. | CARTAGENA |
| CAPTUCOL | KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2 | BOGOTA |
| CAPTUCOL | VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR | DOSQUEBRADAS |
| CAPTUCOL | MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL | VILLAVICENCIO |
| CAPTUCOL | AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4 | MEDELLÍN |
| CAPTUCOL | AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171 | BARRANQUILLA |
| CAPTUCOL | CLL 36 N° 2 E 07 | CÚCUTA |
| CAPTUCOL | Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA | NEIVA |

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, identificada con CC No. 52.151.282 Y T.P. 104.105 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO:** TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: LUZ YANETH PORRAS BRICEÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.927 de Chiquinquirá, y Tarjeta Profesional No. 172.920 del C.S.J. y/o a la señora JULIETH ALEJANDRA MOLANO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.034.736 de Bogotá, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00340-00)

**04**

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 03 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
**Secretaria**